

RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de expediente 001/2020-PRA, instaurado en contra del servidor público **N1-ELIMINADO 1** con motivo a la conducta irregular presuntamente desplegada por éste en su carácter de Secretario de Acuerdos de Ponencia, adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte, mediante acuerdo dictado por el suscrito en mi carácter de Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio bajo número 008/2020-CD/OIC, de fecha 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, signado por la licenciada Célida Maribel Panduro González, en su carácter de Coordinadora de Denuncias; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y del **expediente bajo número 009/2019-PIA**, integrado con motivo a la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ---

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, es que con fecha 06 seis de julio del año 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, concerniente al expediente de investigación 009/2019-PIA, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento del ciudadano **N4-ELIMINADO 1** para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer de su conocimiento los derechos inherentes a su persona dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si el

de 28

servidor público **N5-ELIMINADO 1** había sido objeto de alguna sanción administrativa, así como del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de éste; de igual manera, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que se procediera a la certificación del expediente de responsabilidad administrativa, a fin de estar en aptitud de correrle traslado al servidor público encausado; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes.

--- **03.-** Con fecha 07 siete de julio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 10/2020-CR/OIC, el suscrito Coordinador de Responsabilidades, informo a la titular de la Coordinación de Denuncias, el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la investigación administrativa bajo número 009/2019-PIA, precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes.

--- **04.-** Con fecha 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 57/2020-OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 02 que antecede, requiere al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que sean certificados los documentos que conforman la investigación administrativa bajo número 009/2019-PIA, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar al presunto responsable **N6-ELIMINADO 1**. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte del ciudadano Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo las copias certificadas de los documentos señalados con antelación.

--- **05.-** Con fecha 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 11/2020-CR/OIC, fue debida y legalmente emplazado el servidor público **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente 001/2020-PRA, conforme se advierte del acuse de recibo inserto por éste en el curso de cuenta, en la fecha y hora indicada, documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número 009/2019-PIA, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora que tendría verificativo la audiencia inicial, de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí mismo ni a declararse

culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-

--- 06.- Con fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 71/2020-CR/OIC, la Lic. Martha Patricia Armenta de León, Titular del Órgano Interno de Control, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 02 que antecede, requiere a la titular de la Dirección de Administración, para que informe y remita la siguiente documentación en relación al ciudadano N9-ELIMINADO 1 nivel jerárquico, antigüedad en el servicio, fecha de alta, clasificación del puesto (si es mando medio, operativo, otro) y si obra en el expediente laboral del mismo, sanción administrativa y/o disciplinaria. En ese tenor, se atendió la solicitud por parte de la ciudadana Gricelda Pérez Nuño, Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante oficio DA/290/2020, de fecha 05 cinco de agosto del año que transcurre, proporcionando para tal efecto la información requerida en el curso aludido con antelación bajo número 71/2020-CR/OIC. -----

--- 07.- Con fecha 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que comparecieron las partes. En ese contexto, al servidor público N10-ELIMINADO 1 presunto responsable dentro del procedimiento de cuenta, se le tuvo por designado al profesionalista N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 como su abogado defensor y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la finca marcada con el N13-ELIMINADO 2 N14-ELIMINADO 2 N15-ELIMINADO 2; así también, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, presentando un escrito consistente en 09 nueve fojas útiles por una sola de sus caras, a través del cual rinde su declaración en relación a los señalamientos realizados en su contra y oferta las pruebas que consideró pertinentes; así pues, y en atención al contenido del curso en comento, es que esta autoridad substanciadora resolvió entre otras, tener por hechas las manifestaciones vertidas por el encausado, por autorizado para oír y recibir notificaciones al N16-ELIMINADO 1 al igual que ofreciendo el cúmulo probatorio ahí citado; así también se acordó que la admisión de las pruebas sería en el momento procesal oportuno y se les previno a las partes de que no podrían ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervinientes. Así también, la autoridad investigadora en uso de la voz, solicitó que fuera requerida la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos, Claudia Patricia Arteaga Arróniz, a efecto de que ratificara el contenido del memorándum CGPPE/160/2019, de fecha 26 de agosto de 2019; así también, ratificó el contenido de la investigación 09/2019-PIA. -----

--- 08.- Con fecha 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dictó acuerdo por parte de esta autoridad substanciadora y resolutora, en el que se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por el presunto responsable; acuerdo en el que se determinó la admisión del cúmulo probatorio ofrecido por el ciudadano

N17-ELIMINADO 1

en los términos precisados en dicho acuerdo, teniéndolas por desahogadas dada su propia naturaleza, acuerdo que le fue notificado a éste, el día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio 11/2020-CR/OIC. Así también, con idéntica fecha y mediante oficio 12/2020-CR/OIC, fue notificado del contenido del acuerdo aludido en líneas que preceden, el licenciado Jesús Tejeda García, en su carácter de autoridad investigadora. -----

--- 09.- Con fecha 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, se ordenó poner a disposición de las partes por el término de 05 cinco días hábiles, los autos que conforman el expediente en que se actúa, para que durante el mismo plazo formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de dicho periodo; el ciudadano N18-ELIMINADO 1 con fecha 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través del oficio 13/2020-CR/OIC, y el **ciudadano Jesús Tejeda García**, con idéntica fecha del día 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante el oficio 14/2020-CR/OIC, en su carácter de autoridad investigadora. -----

--- 10.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte, dictado por esta autoridad substanciadora y resolutora, se tuvo por presentado en tiempo, los alegatos realizados por escrito por el servidor público encausado, mismos que se agregaron al expediente de cuenta para los efectos correspondientes; así también, se tuvo por presentado en tiempo, los alegatos formulados por parte de la autoridad investigadora, decretándose que los mismos serían tomados en cuenta al momento de resolver la causa que nos ocupa. Acto seguido, se decretó el cierre de Instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho correspondiese, misma que se emite al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

-- I.- Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 1, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 48, 48 punto 1 fracciones I y VIII, 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

--- II.- En tenor de lo anterior, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha 02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, otorgado por la ciudadana Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la calidad de servidor público del ciudadano N19-ELIMINADO 1 quien al momento de la comisión de la falta administrativa que se le reprocha y a la fecha en que se actúa, se sigue desempeñando como **Secretario de Acuerdos de Ponencia** adscrito al **Pleno** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible al servidor público **JULIO CÉSAR COVA PALAFOX**, es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ambos, emitidos dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **009/2019-PIA**, por la entonces titular de la Coordinación de Denuncias del Órgano Interno de Control; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra rezan:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética o que se refiere el artículo 16 de esta Ley." (sic).

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco:

"Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativo no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión." (sic).

Lo anterior es así, ya que el servidor público encausado **N20-ELIMINADO 1** **N21-ELIMINADO 1** en cumplimiento a sus funciones proyectó el acuerdo de fecha 03 tres de julio del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó que el recurso de revisión presentado por el hoy denunciante resultaba improcedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndolo como NO ADMITIDO, esto sin tomar en consideración las reglas de operación implementadas en el sistema INFOMEX, pues al parecer, la fecha que tomó como referencia en cuanto a la respuesta otorgada a la solicitud de información hecha por el ciudadano **N22-ELIMINADO** **N23-ELIMINADO 1** fue la del día 03 tres de junio del 2019 dos mil diecinueve, siendo que ésta se envió a las 16:32 del día mencionado; por lo que de acuerdo al informe que se emitió por la Dirección General de Planeación Proyectos Estratégicos, como responsable de Sistema Infomex, la operación de dicho sistema tiene como objeto establecer un horario oficial para realizar los diversos pasos, siendo este el comprendido de las 09:00 a 15:00 horas; situación que no se consideró por el Secretario de Acuerdos de Ponencia **N24-ELIMINADO 1** ya que dicho servidor público debió de considerar la fecha del 04 cuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, y no así el día 03 del mismo mes y años, esto es, tomando las reglas de operación del sistema INFOMEX; pues aunado a ello, se tiene el pronunciamiento de la autoridad que tiene entre sus atribuciones, la operación y seguridad de la plataforma INFOMEX, en el inciso c de su informe, en el sentido de que el sistema Infomex Jalisco no permite la interposición de recurso de revisión que hayan fenecidos, toda vez que el sistema está configurado para que el solicitante ingrese su recurso de revisión con la fecha límite 15 días hábiles contados a partir de la recepción oficial de la respuesta del sujeto obligado o bien de la fecha límite de respuesta en caso del que sujeto obligado no se hubiera manifestado; por lo que se presume que el servidor público aludido no realizó el cómputo correctamente, esto es, tomando en cuenta las reglas de operación implementadas en el sistema Infomex; lo que trajo como consecuencia la no admisión como ya se dijo del recurso de revisión 1816/2019.

En ese contexto, del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del Acuerdo de Calificación de la Falta, emitidos por la Autoridad Investigadora, se advierte el caudal probatorio presentado y ofertado por ésta, ante esta Autoridad Subsancionadora y Resolutora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden; caudal probatorio que se hizo consistir en: -----

1.- Copia simple de la primera hoja del escrito de denuncia, en el que se visualiza el folio de registro 073767, y el sello de acuse de recibido de Oficialía de Partes, con fecha 05 cinco de julio de 2019, dos mil diecinueve, a las 13:38 trece horas con treinta y ocho minutos.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por el presunto responsable sujeto a procedimiento, es que tiene el carácter de documental privada en apego a lo

previsto por los arábigos 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual no se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al arábigo 134 de la ley mencionada en primer término; siendo al alcance de dicho medio probatorio, acreditar la presentación de la denuncia por la no admisión del recurso de revisión del promovente. Probanza que se encuentra agregada al foja 12 del expediente de cuenta.

2.- Copia simple de la captura de pantalla en la que se visualiza del listado de solicitudes de información pública del Sistema Infomex, el folio 03584719, y en lo correspondiente a la columna de "fecha de recepción oficial paso" la fecha de "04/06/19 09:00", así como en lo correspondiente a la columna de "fecha límite" la fecha de "03/06/19 23:59".

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio acreditar los siguientes aspectos: 1) La interposición del recurso de revisión bajo número 1816/2019; 2) Del trámite y sustanciación del recurso de revisión bajo número 1816/2019; . Probanza que se encuentra agregada a foja 13 del expediente de cuenta.

3. Copia certificada relativa a las actuaciones del expediente del recurso de revisión bajo número 1816/2019, integrado por 49 cuarenta y nueve fojas.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio acreditar los siguientes aspectos; 1) La interposición del recurso de revisión bajo número 1816/2019; 2) Del trámite y sustanciación del recurso de revisión bajo número 1816/2019. Probanza que se encuentra agregada a fojas 069 - 118 del expediente de cuenta.

4.- Memorandum CGPPE/160/2019 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, que contiene el informe técnico respecto al Sistema Infomex, y su anexo consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del contenido digital correspondiente al resultado de la búsqueda de la solicitud de folio 03584719 en el Sistema Infomex.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar los siguientes tres aspectos: 1) Que el sujeto obligado cargó la respuesta a la solicitud con folio 03584719 en el Sistema infomex, el día 03 de junio de 2019 a las 16:32 horas; 2) Que el sistema tiene como objetivo establecer un horario oficial para realizar los diverso pasos, siendo dicho horario el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas y que todos los pasos realizados después de dicho horario, comienzan su término al día siguiente; y 3) Acreditar que el Sistema Infomex Jalisco no permite la interposición de recursos de revisión que hayan fenecidos, dado que el sistema está configurado para que el solicitante ingrese su recurso de revisión con fecha límite de 15 días hábiles contados a partir de la recepción oficial de la respuesta del sujeto obligado o bien de la fecha límite de respuesta en caso de que el sujeto obligado no se hubiese manifestado. Probanza que se encuentra agregada a fojas 119-122 del expediente de cuenta.

5.- Nombramiento de Secretario de Acuerdos de Ponencia, emitido a favor de N27 ELIMINADO N28-ELIMINADO 1 con vigencia en el momento de la presentación de la denuncia.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública, en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar el carácter de servidor público del ciudadano N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO toda su adscripción al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, durante el periodo comprendido del día 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019. Probanza que se encuentra agregada a fojas 127 y 128 del expediente de cuenta. ---

Sirviendo de sustento para la valoración y alcance probatorio antes plasmadas, las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tesis Aislada
Tomo: XXVII, Febrero del 2005.
Tesis: I,3,C.565C
Página: 2370

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su interente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, ineffectivamente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieron reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época
Registro: 202404
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tesis Aislada.
Tomo: III, Mayo de 1996.
Tesis: III, 1º. C. 14C
Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener

valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

--- IV.- Durante la audiencia inicial, el presunto responsable **N29-ELIMINADO 1**
N30-ELIMINADO 2 en forma personal y mediante escrito presentado en la misma, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa, aduciendo modularmente que:

"... en mi defensa señalo que dicho Procedimiento es infundado e improcedente, toda vez que las acusaciones que se realizaron en mi contra son inciertas; hacienda de su conocimiento que el suscrito actuó con estricto apego a la normatividad aplicable dentro del recurso de revisión que dió origen al procedimiento del cual soy sujeto, esto se afirma así, en razón de lo siguiente:

De actuaciones de la presente controversia se desprende que el ahora denunciante señaló al suscrito, manifestando que actué de manera indebida al emitir el acuerdo de fecha 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, en el que modularmente se decretó la no admisión del recurso de revisión 1816/2019, por haberse presentado de forma extemporánea.

Asimismo, el denunciante señaló que dicho recurso de revisión si debió admitirse, para la cual argumenta que el día en que recibió formalmente la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, fue el 04 cuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve y no el día 03 tres de junio del mismo año, esta, en razón de que el sujeto obligado, si bien envió la respuesta el día 03 tres de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la hizo a las 16:32 horas, es decir, después de las 15:00 horas y que por ende, oficialmente lo tuvo por recibida hasta el siguiente día.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es relevante precisar que el fundamento legal que el suscrito empleó para determinar que se tuvo al sujeto obligado notificando respuesta a la solicitud de información del hoy denunciante, el día 3 de junio de año 2019 dos mil diecinueve, se debió a que dicha respuesta fue notificada dentro del horario señalado por los artículos 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y artículo 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, Preceptos legales que en su parte total señalan lo siguiente:

"Artículo 55

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete a las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimento de matrimonio, servidumbres legales, posesión, cuestiones familiares y las demás que determinen las leyes, así como para las publicaciones que se manden hacer en periódicos o diarios que se editen en días feriados, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez o tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse."

"Artículo 86. Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderán con la persona que debo ser notificada, con su representante

legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente."

Lo resaltado es propio

En ese sentido, la extemporaneidad del recurso de revisión 1816/2019, resultó de su presentación posterior a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta por parte del sujeto obligado, contraviniendo así lo señalado por el artículo 95 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 95. Recurso de Revisión – Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad de sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta impugnada;

"

"

Para una mejor ilustración de lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

JUNIO 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
3	4	5	6	7	8	9
Día en que se emitió y notificó la respuesta del Sujeto Obligado (16:32 horas)	Día que surge efectos la notificación	Día 1 para interponer Recurso de Revisión	Día 2 para interponer Recurso de Revisión	Día 3 para interponer Recurso de Revisión	Día inhábil	Día inhábil
10	11	12	13	14	15	16
Día 4 para interponer Recurso de Revisión	Día 5 para interponer Recurso de Revisión	Día 6 para interponer Recurso de Revisión	Día 7 para interponer Recurso de Revisión	Día 8 para interponer Recurso de Revisión	Día inhábil	Día inhábil
17	18	19	20	21	22	23
Día 9 para interponer Recurso de Revisión	Día 10 para interponer Recurso de Revisión	Día 11 para interponer Recurso de Revisión	Día 12 para interponer Recurso de Revisión	Día 13 para interponer Recurso de Revisión	Día inhábil	Día inhábil
24	25	26	27	28	29	30
Día 14 para interponer Recurso de Revisión	Día 15 y último para interponer Recurso de Revisión	Día 16: Presentación del Recurso de Revisión	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica

Por lo anterior, se estima que la actuación del suscrito al realizar el cómputo de los días y considerar como realizada la notificación del día 3 de junio el año 2019, se encuentra

11 de 28

debidamente sustentadas en los fundamentos legales antes citados, como ya se ha sostenido, dado que si la respuesta a la solicitud de información materia del recurso de revisión 1816/2019 se emitió y notificó a las 16:32 horas, dicho horario se encuentra dentro de las horas hábiles que prevee el numeral 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco siendo estas de las 7:00 a las 19:00 horas y artículo 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de las 7:00 a las 21:00 horas.

La razón por la que aplique el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco para determinar que la hora en que se notificó la referida respuesta a la solicitud de información del hoy denunciante, corresponde a un horario hábil obedece a que el artículo 7 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su fracción IV y V, prevé la supletoriedad de los citados cuerpos normativos, toda vez que, la Ley especial de la materia no señala un horario específico para tener por realizadas las notificaciones.

Adicional a lo anterior, es de gran relevancia precisar que, en la Consulta Jurídica 010/2019 (misma que se anexa como prueba), emitida y aprobada por el propio Instituto de Transparencia, se cuestionó al Órgano Garante, si debían validar las notificaciones que realizan las Unidades de Transparencia, de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando estas se practiquen fuera del horario laboral para los sujetos obligados; es decir, si dicha notificación se considera dentro del plazo de 3 días que establece el numeral 84 punto 1 de la Ley especial de la materia, y ante tal planteamiento el Pleno del Instituto determinó lo siguiente:

"...

Conforme a lo antes señalado, constreñir la actuación de las Unidades de Transparencia al horario hábil del sujeto obligado al que pertenece o a las horas hábiles determinadas por el Código de Procedimientos Civiles, resultaría en detrimento del derecho a la información de las personas, en tanto uno de los objetivos de la Ley de Transparencia es precisamente el de garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, por lo que al agotarse el horario hábil de la dependencia o el señalado por el Código de Procedimientos Civiles no precluye la obligación de los sujetos obligados de notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pudiendo realizarse en cualquier momento del día en que fenece el término para ésta, teniéndose por practicadas dentro del plazo legal determinado, cumpliendo con ello los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, interés general, legalidad, sencillez y celeridad y transparencia.

DICTAMINA

PRIMERO. Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información practicadas fuera del horario considerado hábil, aún cuando se práctica en el último día del plazo para su contestación, se tiene cumplida en tiempo y no conculca ningún precepto legal

"

...

Énfasis añadido

En ese sentido en la citada consulta jurídica también se establece que aún y cuando las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que se efectúen por parte de los sujetos obligados después de las 19:00 horas, del último día hábil que contemplo el artículo 84 punto 1 de la Ley especial de la materia, se tendrán como notificadas ese mismo día en que se practicaron, dado que la respuesta a una solicitud de acceso a la información no tiene como fin crear una situación jurídica que afecte los derechos de la persona a la que va dirigida, por el contrario, tiene la finalidad de dar cumplimiento al ejercicio de un derecho, y se presume que carece de dolo o mala fe y aún cuando está se practique fuera del horario que pudiera estimarse como hábil, tiene el objetivo de apearse al principio de celeridad², al cumplir con la entrega de la respuesta respectiva en el plazo señalado por la Ley de la materia.

Cabe hacer mención que, las consultas jurídicas tienen como finalidad disipar dudas en la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable en materia de acceso a la información, por lo que constituyen instrumentos de consulta para los titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, en los procedimientos de acceso a la información que llevan a cabo, por tanto son de carácter vinculatorio.

Por lo tanto, sostener que realice una actuación indebida y peor aún que existe responsabilidad administrativa en el ejercicio de mis funciones, equivaldría a señalar que todas las actuaciones del Instituto de Transparencia, son indebidas y que la Consulta Jurídica emitida por le Pleno no se encuentra sustentada, en la legislación aplicable.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que el ahora denunciante, dentro de su escrito de presentación de recurso de revisión 1816/2019, manifestó de manera expresa que, el sujeto obligado también le notificó la respuesta a su correo electrónico el día 03 tres de junio del año 2019 dos mil diecinueve, por ende, dicha manifestación en su momento también fue valorada por el suscrito para el computo del termino para la interposición del recurso.

.....

.....

En consecuencia, dicha manifestación constituye una confesión expresa del entonces recurrente al señalar que el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta a su solicitud de información el 3 de junio de 2019, por lo que carece de sustento legal lo afirmado por el hoy denunciante en la queja presentada hacia mi persona en el sentido de que la notificación a la respuesta de su solicitud por parte del sujeto obligado fue "oficialmente" notificada el día 04 de junio de 2019.

13 de 28

Par tanto, se puede afirmar con toda certeza y seguridad de que, **no existe responsabilidad del suscrito, al quedar debidamente demostrado que el ejercicio de las funciones que me son conferidas como Secretario de Acuerdos se encuentra ajustada a derecho.**

Cabe señalar, que del expediente de investigación que el Órgano de Control Interno integró, previa a aperturar el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y del cual me fue acompañada copia de la misma, advertí que de las investigaciones realizadas, el área de informática del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, señaló que las Reglas de Operación del Sistema Infomex Jalisco, establecen como horario oficial de las actuaciones en el horario de 9:00 A.M a 15:00 P.M, del cual se alude a una supuesta vigencia del año 2007.

Por lo que al investigar sobre la existencia y comprobar la aprobación, publicación y vigencia de las citadas Reglas de Operación del Sistema Infomex Jalisco, no me fue posible localizarlas en la normatividad publicada en la página oficial de este Instituto, sin embargo, dichas Reglas de Operación no forman parte del expediente o no fueron acompañadas al acuerdo de radicación del Procedimiento aperturado en mi contra.

No obstante lo anterior, para las que trabajamos en este Instituto y en particular en un área cuyo perfil de puesto se requiere que sean abogados, como es mi caso, ante una situación contradictoria entre lo que señalan las Reglas de Operación del Sistema Infomex Jalisco (cuya vigencia me causa incertidumbre) y lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, nos debemos regir bajo el principio de jerarquía normativa, **dicho principio establece que unas reglas de operación al tratarse de un ordenamiento secundario no puede estar por encima de una Ley o Código estatal como es el caso.**

No se soslayo, que bien es cierta, la plataforma del Sistema Infomex es una herramienta útil para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de acceso a la información sin que tengan que acudir físicamente a las oficinas de las sujetas obligadas, es evidente que al tratarse de un sistema electrónico, su operación y administración requiere ajustes y actualización continua, para que sea un mecanismo que se homologue también a lo jurídico.

Aunado a lo anterior, invoca que me asiste de conformidad a lo previsto por el artículo 77 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual contempla que, cuando un servidor público no haya sido sancionado previamente por una falta administrativa no grave y que no haya actuado de forma dolosa, el Órgano de Control Interno podrá abstenerse de imponer alguna sanción, supuestos que, a consideración del suscrito nos encontramos, puesto que nunca se me ha sancionado previamente por alguna falta, asimismo, en el presente caso no se evidencia que haya actuado de forma dolosa, el artículo en cuestión dice a la letra lo siguiente:

"Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos Internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos Internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior."

Finalmente, considero que, de la narrativa realizada, se evidencia que cumplí con la máxima diligencia de las responsabilidades encomendadas a mi cargo, por lo tanto, se debe desestimar la acusación y concluir que no existió alguna responsabilidad administrativa del suscrito, puesto que, no se acredita que hubiese realizado la conducta prevista por el artículo 48, punto 1, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, o la prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así también, en el escrito de cuenta el presunto responsable ofreció diversas pruebas a efecto de sustentar sus manifestaciones, siendo que le fueron admitidas en su totalidad, mismas se hicieron consistir en:

- I. Dictamen de Consulta jurídica 010/2019, emitido por el Pleno del Instituto en Sesión Ordinaria del día 18 de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.
- II. Actuaciones que conforman el Recurso de Revisión 1816/2019.

--- V.- Así también, se hace constar que tanto la autoridad investigadora como el presunto responsable, formularon por escrito sus alegatos, mismos que fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora y Resolutora en tiempo y forma; en ese contexto, por lo que va al **N31-ELIMINADO 1** éste los presentó al tenor de lo siguiente:

1. Tal y como se aprecia de la lectura de los autos que integran el expediente del Procedimiento de Responsabilidad abierto en mi contra, se advierte que en todo momento actúe con estricto apego a la normatividad aplicable.
2. Es menester señalar que, el derecho de acceso a la información pública se encuentra reglamentado, señalado, especificado y legitimado con base a la normatividad aplicable, en la que en ninguno de sus numerales se contempla que los términos habrán de ceñirse a las modalidades, especificaciones, horarios, formas en las que las plataformas informáticas lo señalen.
3. Bajo esa tónica, LA LEY ESPECIAL DE LA MATERIA ES LA QUE ESTABLECE LAS REGLAS Y LAS PAUTAS QUE DEBERÁN DE SUJETARSE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Por lo tanto, la actuación de la no admisión del recurso de revisión que nos ocupa y que es materia de este sumario queda por demás clara, sustentada y respaldada, en la Consulta Jurídica 010/2019, emitida y aprobada por el propio Instituto de Transparencia, en la que se cuestionó, sobre qué deberíamos de entender por horario

hábil laboral para que los sujetos obligados emitan y notifiquen respuestas a las solicitudes que se presenten, y si éstas se emitieran en el octavo día hábil después del horario de las 15:00 señalado en el sistema Infomex y/o Plataforma Nacional de Transparencia, debería de tomarse dentro del plazo legal establecido por el numeral 84 punto 1 de la Ley de Transparencia, a lo que se dictaminó lo siguiente.

"... Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información practicadas fuera del horario hábil, aún cuando se práctica en el último día del plazo para su contestación, se tiene cumplida en tiempo y no conculca ningún precepto legal" ...

Lo resaltado es propio

4. Luego entonces, como se precisó en el informe presentado por el suscrito en la audiencia celebrada el 14 catorce de agosto del año que transcurre, la respuesta a la solicitud materia del recurso de revisión se emitió y notificó el día 3 de junio del año 2019 a las 16:32 horas, POR LO QUE ESTA SE TUVO POR EMITIDA Y NOTIFICADA ESE MISMO DÍA (tal y como consta del historial de pasos de la solicitud de información, además del dicho del recurrente en el que se señala que el 3 de junio de 2019 recibió respuesta a la solicitud, señalamientos que constan de actuaciones en fojas 18 y 45 del expediente del «PRA»), surtiendo efectos la notificación de la respuesta al día hábil siguiente en que se practicó, empezando a correr el plazo para la presentación del recurso al día hábil siguiente en que causó efectos la notificación, feneciendo este el 25 veinticinco de junio de 2019.

NO OMITO SEÑALAR QUE EL SUSCRITO EN TODO MOMENTO RESOLVIÓ LA NO ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN 1826/2019.

5. En otro orden de ideas, de la foja 44 por el reverso de la misma, se hace constar el documento por título y contenido se denomina: "Constancia de No Sanción Administrativa", expedida por la Contraloría del Estado, en la que se advierte que el suscrito no cuenta con sanción administrativa alguna, la cual data de fecha anterior a la presentación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Aunado a ello, se inserta captura de pantalla nuevamente la consulta que el suscrito realizó al Sistema de Sanciones de la Contraloría del Estado, de fecha 13 del mes y año que transcurre en el que se señala que no cuento con sanción alguna, ya que siempre me he conducido con ética y profesionalismo en el ejercicio de mis funciones.

....

Por lo que solicito que esto se tome en consideración y por ende se valore el artículo 7 fracción I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se contempla que, cuando un servidor público no haya sido sancionado previamente por una falta administrativa no grave y que no haya actuado de forma dolosa, el Órgano de Control Interno podrá abstenerse de imponer alguna sanción.

6. Finalmente, solicito a esta autoridad que tenga por reproducidos todos y cada uno de los puntos que se presentaron en el escrito presentado por el suscrito en la audiencia inicial y los cuales forman parte del expediente de Responsabilidad Administrativa.

Por lo que corresponde a la autoridad investigadora, ésta presentó sus alegatos en los términos siguientes.

1. Que en este momento hago propias las actuaciones de investigación que obran glosadas en el expediente 009/2019-PIA, haciendo énfasis en relación al contenido de los escritos suscritos por la licenciada Célida Marihel Panduro González, quien fungió como Coordinador de Denuncias antes de mi designación para ocupar el mismo cargo, concernientes a la calificación de falta administrativa de fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, en cuanto a los fundamentos y motivaciones que originaron que la Coordinación -como parte investigadora-, encontrara elementos de convicción suficientes para configurar la falta administrativa no grave en perjuicio de **N33-ELIMINADO 1** atribuibles al servidor público **N32-ELIMINADO 1** lo anterior de conformidad a lo que establece en el artículo 48, punto 1, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y el Artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Que esta autoridad en pleno ejercicio de sus funciones, mantiene firmes de manera categórica, los siguientes argumentos que considera oportuno citar a efecto de hacer énfasis en la responsabilidad en la que incurrió el servidor público **N34-ELIMINADO 1** **N35-ELIMINADO 1** siendo los siguientes:

Con fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos, mediante memorándum CGPPE/160/2019, señaló a la Titular del Órgano Interno de Control lo siguiente: "...el sistema Infomex Jalisco, no permite la interposición de recursos de revisión que hayan fenecido, toda vez que el sistema está configurado para que el solicitante ingrese su recurso de revisión con fecha límite de 15 días hábiles a partir de la recepción oficial de la respuesta del sujeto obligado", dando con ello la razón a lo manifestado por el denunciante, referente a que

"la presentación del recurso de revisión 1816/2019, fue hecha en tiempo, que de no haber sido así, el sistema no lo permitiera" pues en esta lógica que reafirma la Coordinación General, el hecho de que el sistema Infomex permitiera la presentación de la impugnación fue oportuna, presumiendo por lo tanto, que el servidor público no realizó correctamente el cómputo del término en el que se presentó del recurso de revisión 1816/2019, al no tomar en cuenta la regla de operación implementada en el sistema Infomex, teniendo como consecuencia en perjuicio de Luis Guillermo Sadaña Moreno, la no admisión del recurso de revisión por este presentado.

Coaliga a lo anterior, el hecho de que el servidor público **N36-ELIMINADO 1** no valoró, ni tampoco ponderó el hecho antes expuesto, lo que evidencia una interpretación del derecho de manera restrictiva y limitada al no entrar al análisis completo del caso que nos ocupa, limitándose al 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte, a resolver en su calidad de Secretario de Acuerdos, la no admisión del recurso de revisión 1816/2019, por ser improcedente, sin considerar el hecho de que la plataforma Infomex le había concedido el acceso al inconforme para recurrir la respuesta de solicitud de acceso a la información, por lo que se deducía que el recurso estaba siendo presentado en tiempo y forma, hecho que se corroboró con la contestación hecha por la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos a este Órgano Interno de Control.

Lo antes descrito evidencia un notorio contraste de aplicación de criterios, ya que por una parte los argumentos citados por el servidor público **N37-ELIMINADO 1** en el acuerdo de no admisión del recurso de revisión 1816/2019, de fecha 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, distan a lo dicho por la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos del Organismo Garante en su contestación a la Titular de Órgano Interno de Control, al no existir un criterio homologado que sustente y brinde certeza al recurrente en cuanto al actuar de quienes en sus respectivas competencias están obligados a garantizar su derecho de acceso a la información y conexos.

3. Empero a lo anterior, si la extemporaneidad -ha dicho de **N38-ELIMINADO 1** fue el factor por el cual no fue admitido el recurso de revisión 1816/2019, el Secretario de Acuerdos tuvo la obligación de fundar y motivar tal y como si lo hizo en la presentación del informe que presentó ante su Usía el 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, los argumentos en los que se basó para contabilizar los términos y que esto diera a consecuencia, la no admisión del recurso de revisión materia de los hechos que se investigan en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
4. Óbice a ello, suponiendo sin conceder que al servidor público **N39-ELIMINADO 1** le asista la razón, en cuanto a la interpretación que hizo del derecho para determinar la no admisión del recurso de revisión por extemporaneidad, lo legalmente procedente

hubiera sido que explicara al recurrente de manera clara y detallada —como sí lo hizo en su informe ante el Coordinador de Responsabilidades—, los motivos y fundamentos legales que consideró para configurar la causal de improcedencia, hecho que no ocurrió dado que como ya se dijo en líneas precedentes, se limitó a de manera deductiva a contabilizar los términos, sin integrar al caso el contexto controvertido materia del presente.

5. Lo antes expuesto, evidencia que el acuerdo de no admisión de fecha 03 de julio de 2019 dos mil diecinueve no está debidamente fundado y motivado, lo anterior por las consideraciones expuestas en el cuerpo de los presentes alegatos, teniendo a consecuencia la no interpretación de la norma en sentido amplio, ni tampoco la garantía de un derecho al acceso a la justicia de manera certera, clara y oportuna, ello de conformidad a lo que establecen los numerales 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia de los cuales el Estado Mexicano es parte y demás ordenamientos aplicables al caso que nos ocupa.
6. Corrobora lo anterior, lo previsto en las siguientes tesis aisladas:

Tesis:260	Apéndice de 1995	Séptima Época	394216 1 de 1
Segunda Sala	Tomó VI, Parte SCIN	Pág. 175	Jurisprudencia {Común}

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que existan adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67, Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
(Sic)

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018204 1 de 16
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III	Pag. 2481	Tesis Aislada (Administrativa, Común)

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se

llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto, (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas con argumentos razonables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 67/2018. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. (sic)

--- VI.- En ese contexto, tenemos que dentro del procedimiento de cuenta se le imputó al ciudadano **N40-ELIMINADO 1** el hecho de que en el ejercicio de sus funciones como servidor público adscrito al Instituto de Transparencia, proyectó el acuerdo de fecha 03 tres de julio del 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó que el recurso de revisión (1816/2019) presentado por el denunciante **N41-ELIMINADO 1** resultaba improcedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndolo como NO ADMITIDO, esto sin tomar en consideración, las reglas de operación implementadas en el sistema INFOMEX, pues al parecer la fecha que tomó como referencia en cuanto a la respuesta otorgada a la solicitud de información hecha por el ciudadano Luis Guillermo Saldarña Moreno, y que dio origen a la presentación del recurso de revisión, fue la del día 03 tres de junio del 2019 dos mil diecinueve.

Es así, que, mediante las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora, se tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Mediante la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a favor del ciudadano **N43-ELIMINADO 1** como Secretario de Acuerdos de Ponencia, de fecha 02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve y con vigencia del día 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tiene por acreditado el carácter de servidor público de éste, al momento en que aconteció el hecho que se le imputa.
2. De las actuaciones que conforman e integran el expediente del Recurso de Revisión bajo número 1816/2019, se acredita:
 - a) Mediante el acuse de recibo con número de folio 07074, que se encuentra integrado a foja 16 del expediente en que se actúa, se acredita que con fecha 26 veintiséis de junio de 2019, se interpuso un Recurso de Revisión por parte del ciudadano **N45-ELIMINADO 1** respecto a la respuesta de la solicitud registrada con el número de expediente UTI-396/2019.

b) Mediante acuerdo de fecha 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve, que se encuentra agregado a foja 46 del expediente, se acredita que se resolvió la NO ADMISIÓN del Recurso de Revisión 1816/2019, por los motivos y causas expuestas en el acuerdo de cuenta.

3. Del Memorándum CGPPE/160/2019 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, que contiene el informe técnico respecto al Sistema Infomex, y su anexo consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del contenido digital correspondiente al resultado de la búsqueda de la solicitud de folio 03584719 en el Sistema Infomex, que se encuentra agregado a foja 119 del expediente, se acredita que:

a) El sujeto obligado cargó la respuesta a la solicitud con folio 03584719 en el Sistema Infomex, el día 03 de junio de 2019 a las 16:32 horas:

Por lo que, con las anteriores probanzas se tiene por acreditado el hecho de que el ciudadano **N46-ELIMINADO 1** sí se encontraba ACTIVO dentro de la plantilla del Instituto en la fecha en que acontecieron los hechos denunciados, así como que se proyectó el Acuerdo en que se tuvo por NO ADMITIDO el Recurso de Revisión 1816/2019; al igual, que la respuesta dada a la solicitud de información y que fue motivo del Recurso de Revisión, fue cargada en el Sistema de Infomex, por el Congreso del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado, el día 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, a las 16:32 dieciséis horas con treinta y dos minutos. No obstante, para acreditar la presunta falta administrativa imputada al servidor público **N47-ELIMINADO 1** consistente en no haber admitido el Recurso de Revisión 1816/2019, sin tomar en cuenta las Reglas de Operación de Infomex, se allegaron al presente procedimiento de responsabilidad por parte de la autoridad investigadora, las siguientes probanzas:

1. Copia simple de la captura de pantalla en la que se visualiza del listado de solicitudes de información pública del sistema Infomex, el folio 03584719, y en lo correspondiente a la columna de "fecha de recepción oficial paso" la fecha de "04/06/19 09:00", así como en lo correspondiente a la columna de "fecha límite" de "03/06/19 23:59".
2. Memorándum CGPPE/160/2019 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, que contiene el informe técnico emitido por la Coordinadora General de Planeación y Proyectos Estratégicos, respecto al Sistema Infomex, y su anexo consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del contenido digital correspondiente al resultado de la búsqueda de la solicitud de folio 03584719 en el Sistema Infomex, y de la que se desprenden los siguientes aspectos:
 - a) Que el sistema tiene establecido un horario oficial para realizar los diversos pasos, siendo dicho horario el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas y

que todos los pasos realizados después de dicho horario, comienzan su término al día siguiente; y

- b) Que el sistema Infomex Jalisco no permite la interposición de recursos de revisión que hayan fenecidos, dado que el sistema está configurado para que el solicitante ingrese su recurso de revisión con fecha límite 15 días hábiles a partir de la recepción oficial de la respuesta del sujeto obligado o bien de la fecha límite de respuesta en caso de que el sujeto obligado no se hubiese manifestado.

En ese contexto, a fin de determinar si el Servidor Público **N48-ELIMINADO 1** **N49-ELIMINADO** incurrió o no en responsabilidad administrativa por violación y/o contravención a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, específicamente a lo dispuesto en el artículo 48 punto 1, que a la letra reza: *... se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión (sic).

así como a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al incumplir con las funciones y atribuciones que se le encomendaron con motivo al cargo conferido como Secretario de Acuerdos de Ponencia; es que resulta oportuno determinar, si el Recurso de Revisión 1816/2019, **No fue Admitido**, en contravención a las disposiciones normativas que regulan la materia, específicamente al no atenderse las Reglas de Operación del Sistema Infomex, por lo que para dichos efectos es dable precisar que dentro del sumario en que se actúa, obra el Informe Técnico emitido por la titular de la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, en su carácter de responsable de administrar y operar el sistema Infomex, en el que de manera clara y concreta, señala algunas de las reglas que rigen la operación y funcionamiento del Sistema Infomex, entre las que podríamos citar: 1) Instaura y/o fija un horario oficial que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas, y que después de dicho horario, todos los pasos realizados comienzan su término al día siguiente; y 2) Imposibilita la interposición de recursos de revisión que hayan fenecidos, a través del Sistema Infomex, dado que el sistema está configurado para que el solicitante ingrese su recurso de revisión con fecha límite de 15 días hábiles contados a partir de la recepción oficial de la respuesta del sujeto obligado o bien de la fecha límite de respuesta, siendo el caso, que con el Informe de cuenta se acredita por parte de la Autoridad Investigadora, la existencia de criterios que sustentan y describen las reglas y/o la manera en que opera el Sistema Infomex; no obstante ello, es imperante señalar que las mismas datan desde el 05 de noviembre de 2007, conforme se desprende del propio informe, razón por la que resulta imperante el tomar en consideración el que se verifique y constate que la configuración del Sistema

Infomex, sea conforme y acorde a las diversas disposiciones normativas que rigen el trámite, substanciación y resolución de los Recursos de Revisión, por lo que en primer lugar, se debe ponderar si el Sistema Infomex, cumple con el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, específicamente en la Consulta Jurídica 10/2019, agregada como elemento probatorio al expediente en que se actúa, en el que de manera textual se Dictamina en su punto Primero, que: "Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información practicadas fuera del horario considerado hábil, aún cuando se práctica en el último día del plazo para su contestación, se tiene por cumplida en tiempo y no conculca ningún precepto legal" (sic). Así como lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios, concretamente lo señalado en los arábigos 78 y 86, siendo que el primero dispone: "Artículo 78. Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectúan conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública previamente establezca..." (sic); y el segundo: "artículo 86, que al respecto señala: "Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintidós horas..." (sic). Lo anterior es así, ya que se deduce de todo lo transcrito, que la configuración del Sistema Infomex, es restrictiva y contraria a la consulta jurídica 10/2019, así como a la Ley del Procedimiento Administrativo. Otro aspecto relevante en el presente asunto, es el puntualizar que independientemente de que el sistema Infomex permita o no la recepción del recurso de revisión de manera extemporánea, también lo es, que de conformidad al artículo 97 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la Admisión o Descachamiento de los Recursos de Revisión, deben ser decretados mediante acto emitido por autoridad competente.

Ahora bien, respecto a la fecha en que se presentó la solicitud de información que dio origen a la interposición del recurso de revisión, hay concordancia entre lo manifestado por el denunciante, la autoridad investigadora y el presunto responsable, al señalar, que la solicitud de información fue realizada el día 21 veintuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve; no obstante, respecto a la fecha en que el sujeto obligado (Congreso del Estado de Jalisco) dio respuesta a la solicitud de información, hay disconformidad, ya que la autoridad investigadora señala que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, el día 04 cuatro de junio de 2019, ello teniendo como referencia las Reglas de Operación aludidas por la titular de la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, y el servidor público presunto responsable **N50-ELIMINADO 1** alude en su escrito de contestación al procedimiento, que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, el día 03 de junio de 2019, es decir un día antes al señalado por la autoridad investigadora, basando su señalamiento, en el hecho de que se cargó la información el día 03 de junio del año 2019 a las 16:32 horas, es decir, después de las 15:00 horas y que el fundamento legal que empleó para determinar que se tuvo al sujeto obligado notificando la respuesta a la solicitud de información del hoy denunciante, el día 03 de junio de año 2019 dos mil diecinueve, se debió a que dicha respuesta fue notificada dentro del horario señalado por los artículos 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y

artículo 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; preceptos legales que en su parte total señalan lo siguiente. "Artículo 55 ... Se entienden horas hábiles las que median desde las siete a las diecinueve horas. "Artículo 83. Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas; así como al hecho de que obra la Consulta Jurídica emitida y aprobada por el propio Instituto de Transparencia, en la que determinó que el constreñir la actuación de las Unidades de Transparencia al horario hábil del sujeto obligado al que pertenece o a las horas hábiles determinadas por el Código de Procedimientos Civiles, resultaría en detrimento del derecho a la información de las personas, en tanto uno de los objetivos de la Ley de Transparencia es precisamente el de garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, por lo que al agotarse el horario hábil de la dependencia o el señalado por el Código de Procedimientos Civiles no precluye la obligación de los sujetos obligados de notificar la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, pudiendo realizarse en cualquier momento del día en que fenece el término para ésta, teniéndose por practicadas dentro del plazo legal determinado, cumpliendo con ello los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, interés general, legalidad, sencillez y celeridad y transparencia. De lo anterior se infiere, queda acreditado para esta Autoridad, que la respuesta otorgada por el sujeto obligado -Congreso del Estado de Jalisco- se realizó el día 03 tres de junio del año 2019, dado que la misma se efectuó en día y hora hábil, de conformidad al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ambos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inclusive, se dio respuesta dentro de los parámetros establecidos en la Consulta Jurídica 10/2019, la cual amplía la posibilidad de que los solicitantes de información obtengan la misma, hasta el último momento en que fenece el plazo para que el sujeto obligado proporcione la información, y consecuentemente, se le tenga por entregada en tiempo; es por todo lo anterior, que se determina que el cómputo realizado por el presunto responsable en el proyecto de Acuerdo de Admisión o Desechamiento del Recurso de Revisión 1816/2019, está acorde a las disposiciones citadas en líneas que preceden específicamente, en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, así como a lo resuelto dentro del Punto Primero de la Consulta Jurídica 10/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, no obstante, es evidente que el Acuerdo de No Admisión del Recurso de Revisión de 1816/2019, carece de la debida fundamentación y motivación, pues en primer término, no se precisó cuál es el supuesto del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que aplicó a efecto de realizar el cómputo del término del que disponen los recurrentes para presentar el recurso de revisión; de igual manera, fue omiso en señalar la fundamentación y motivación por la que estimó y determinó que la respuesta a la solicitud de información realizada el día 03 de junio a

25 de 28

las 16:32 horas, se tuvo por realizada el día y horas hábiles, máxime si se trata de un acto de autoridad que podría afectar los intereses del recurrente, con lo que se acredita, que el servidor público encausado **N51-ELIMINADO 1** no fue diligente, ni cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado, pues al momento en que proyectó el acuerdo de fecha 03 de julio de 2019, a través del cual se resolvió sobre la No Admisión del Recurso Revisión 1816/2019, lo hizo en contravención a la obligación que le asiste de fundar y motivar todos los proyectos que genere, tal y como lo prevé entre otros, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

--- VI. -- Por último, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al servidor público **N52-ELIMINADO 1** **N53-ELIMINADO 1** determinando que el mismo es responsable administrativamente, y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículo 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la II del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento el servidor público **N54-ELIMINADO 1** **N55-ELIMINADO 1** cuenta con un nivel jerárquico de 18, el cual se considera medio, dado lo informado por la Dirección de Administración, el mismo no tiene registrado dentro de su expediente laboral ninguna sanción impuesta; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que el mismo cuenta con una antigüedad de 4 año 3 meses a partir del 02 de enero de 2016, conforme lo señalado en el memorándum No. DA/296/2020.
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, - Dada la naturaleza de los hechos imputados al ciudadano **N56-ELIMINADO 1** se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter individual, sin que ello haya implicado un daño al erario público.
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del servidor público **N57-ELIMINADO 1** al no existir sanción impuesta en contra de éste, conforme se deduce de su propio expediente.

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

RESUELVE

--- PRIMERO. - Que el suscrito Licenciado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- SEGUNDO. - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **N58-ELIMINADO 1** quien tiene el cargo de Secretario de Acuerdos de Ponencia, adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente sobre el que se actúa, así como a lo señalado en los considerandos que anteceden. No obstante ello y en apego a lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que esta autoridad se **ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN** al servidor público **N59-ELIMINADO 1** **N60-ELIMINADO** toda vez, que éste no ha sido sancionado previamente por la falta administrativa que se le imputa y a que el mismo, no actuó de manera dolosa en la conducta omisiva que se le reprocha, ya que simple y llanamente fue omiso, en cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, al no fundamentar y motivar la determinación contenida en el acuerdo de fecha 03 de julio de 2019 dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente del recurso de revisión 1816/2019, trajo como consecuencia la vulneración del derecho del recurrente de conocer las causas y motivos que dieron sustento a la determinación en comento. -----

--- TERCERO. - Póngase a consideración de la titular del Órgano Interno de Control, la emisión de una Recomendación al Ciudadano **N61-ELIMINADO 1** a fin de hacerle una atenta invitación, a efecto de que cumpla con la máxima diligencia el servicio encomendado, con objeto de que todo proyecto que realice y/o acto que emita, esté debidamente fundado y motivado, tal y como lo ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, en virtud de tratarse de actos administrativos emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones. -----

--- CUARTO. - Póngase a consideración de la titular del Órgano Interno de Control, la emisión de una Recomendación a la Titular de la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, a fin de hacerle una atenta invitación, a efecto de que verifique y constatare que las Reglas de Operación del Sistema Infomex, estén configuradas en estricto apego y cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Consulta Jurídica 10/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como

27 de 28

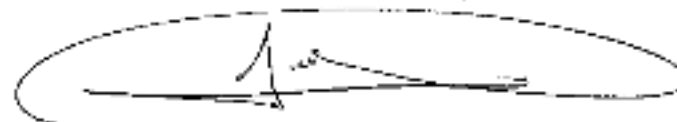
las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como a la legislación supletoria de ésta, como lo es la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; recomendación que se estima pertinente, al ser la Coordinación de Planeación y Proyectos Estratégicos, la responsable de la administración y operación del sistema Infomex, así como a lo señalado en los considerados que anteceden. -----

--- **QUINTO.** - Notifíquese la presente resolución al servidor público **N62-ELIMINADO 1** **N63-ELIMINADO** en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **SEXTO.** - Remítase un tanto de la presente resolución a la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en su carácter de jefe inmediato del **N64-ELIMINADO 1** así como a la Dirección de Administración, a fin de que tengan conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; así también, para que quede constancia de la mencionada abstención, ordénese, sea agregada copia simple de la resolución, al expediente laboral del servidor público **N65-ELIMINADO 1** -----

--- **SÉPTIMO.** - Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

--- Así lo acordó y firma el licenciado Samuel Humberto López Sahagún, Coordinador de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora, con fundamento en el artículo 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído. -----



Licenciado Samuel Humberto López Sahagún
Coordinador de Responsabilidades

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genereales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios.”